



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, recurso de reposición en contra del auto 4159 de 03/12/21  
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00569-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Néelson Evelio Rivera Uribe  
Demandadas: María Ruth Estrada Osorio  
Eucaris Varela Estrada  
Auto N°: 2687

Decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado Maria Ruth Estrada Osorio, mediante apoderdo judicial, en contra del auto 4159 de fecha 03/12/21, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTACION**

Manifiesta la recurrente, que esta no funge como la giradora de la letra de cambio por valor de \$300.000, sobre la cual se accedió a librar mandamiento de pago en el numeral 4 del auto 4159 de fecha 03/12/21, sino su hija Eucaris Varela Estrada.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la **Corte Constitucional** respecto de la firma del girado como obligado dn letra de cambio:

Algunas consideraciones expuestas por la **Corte Constitucional en la Sentencia T-855/03:**

Para mayor claridad del asunto, resulta oportuno referirse a las nociones generales de la letra de cambio, en puntos tales como: que en la letra de cambio **quienes hacen la promesa directa de pagar son el aceptante** y su avalista, si lo tiene, que puede ser o no el mismo creador del título, si lo gira a su cargo o de un tercero. Que la firma más importante en el documento es la del girador y no la del girado, como lo señala la sentencia del Tribunal. Que la ley exige que figure el nombre del girado (art. 671 del Código de Comercio), pero que éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable. **Que el girado es la parte primeramente obligada en la letra de cambio y que no asume su obligación sino cuando estampa su firma. Que el aceptante es el girado que firma, y que, si no firma, no se obliga.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

De lo anterior, queda claro que ha habido un error por parte de este despacho, toda vez que quien firma como girado y aceptante en la letra de cambio LC-2111 3965858, por el valor de \$300.000, es la demandada Eucaris Varela Estrada y no Maria Ruth Estrada Osorio, pues su firma no se evidencia en dicho Título Valor, lo cual debió precisarse en el numeral 4 del auto 4159 de fecha 03/12/21 que libró mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, el auto N° 4159 de fecha 03/12/21, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, el numeral 4 del auto No° 4159 de fecha 03/12/21 que libra mandamiento de pago, respecto de la demandada Maria Ruth Estrada Osorio. Por tanto, la ejecución solo obra contra la demandada Eucaris Varela Estrada.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

Bry

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)